

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Valle del cauca

Tipo de juzgado:

Código

denominación

Especialidad: **CIVIL**

Grupo / clase de Proceso: **ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE (S)**

NOMBRES(S)	1. APELLIDO	2. APELLIDO	Nº. C.C. - NIT.
MOISES	AGUDELO	AYALA	16.361.523

Dirección Notificación: \_\_\_\_\_

TEL: \_\_\_\_\_

**ACCIONADO (s)**

**JDO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-SANTA ROSA DE CABAL**

Dirección de Notificación:

**APODERADO:**

Nombre	1. APELLIDO	2. APELLIDO	Nº CC - NIT
--------	-------------	-------------	-------------

Dirección de Notificación: Carrea 27 N° 27-24 ofic.302 B 2246939

Confirmando los anteriores datos corresponden a los asignados en la demanda

RADICADO PROCESO

FIRMA APODERADO



**Moisés**  
Agudelo Ayala  
Abogados

- *Postgrado en Derecho Administrativo - Universidad Libre de Colombia.*
- *Postgrado en Derecho Notarial y Registral : y*
- *Postgrado Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia*

SEÑORES

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ..... (REPARTO)**

SANTA ROSA DE CABAL- RISARALDA

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

RESPETADO ( A) JUEZ

**MOISES AGUDELO AYALA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.361.528 de Tuluá (V), apoderado judicial reconocido dentro del proceso de nulidad de escrituras públicas que se adelanta ante el Juzgado 2º civil Municipal de Santa Rosa de Cabal bajo el radicado 66682-40-03-002-2018-00625-00, en la que es demandante ROSALBA FERNANDEZ VASQUEZ, cuyos intereses represento en dicha causa litigiosa, de manera respetuosa acudo ante esta instancia judicial para manifestarles que, en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, decreto 1069 de 2015, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 formule acción de tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE Santa Rosa de Cabal**, representado legalmente por el señor juez, quien tiene su domicilio en Santa Rosa de Cabal (R), a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mi derecho fundamental al debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, por haber incurrido esta instancia jurisdiccional en vías de hecho y que están relacionados con los hechos que a continuación expongo, por considerar que éste me vulneró el debido proceso y el libre acceso a la administración de Justicia, al no permitir la interposición del recurso de apelación contra la sentencia No 16 del 30 abril de 2019, vulnerando de esta manera los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa, el libre acceso a la administración de justicia,



**Moisés**  
Agudelo Ayala  
Abogados

- *Postgrado en Derecho Administrativo - Universidad Libre de Colombia.*
- *Postgrado en Derecho Notarial y Registral : y*
- *Postgrado Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia*

derecho de igual, el derecho de impugnación o de doble instancia, previo los siguientes:

## **HECHOS**

**PRIMERO:** La señora ROSALBA FERNANDEZ VASQUEZ, propuso ante este juzgado demanda de nulidad de escrituras públicas contra FRANCISCO JAVIER LONDOÑO, encaminada a obtener la nulidad de la escritura pública 449 del 4 de marzo de 2013.

**SEGUNDO:** Mediante auto del 23 de enero de 2018, la demanda fue admitida, para imprimirle el trámite de un proceso verbal

**TERCERO:** Al ser un proceso verbal, implica lo anterior que se trata de un proceso de doble instancia.

**CUARTO:** Mediante sentencia No 16 del 30 de abril de 2019, esta agencia Judicial negó las pretensiones, la cual se profirió en audiencia pública de la misma época, al final de la cual esta fue cerrada intempestivamente sin dar lugar a la interposición del recurso de apelación, pues justamente en el mismo instante en que el juez de esta causa terminó de leer la providencia, el suscrito abogado se dispuso a interponer la apelación, pero mi intervención fue interrumpida por el señor Juez para comunicarme que ya la misma había sido cerrada y advirtiéndome que ya los medios de grabación también estaban cerrados, increpándome de manera poco cortes sobre su decisión, asunto que no es objeto de esta instancia, razón por la que no profundizo, en ello, por lo menos aquí.

**QUINTO:** De otra parte incurre, el despacho judicial accionado, en vías de hecho, debido a que la audiencia de practica de pruebas, fue interrumpida sin justificación alguna, por 37 minutos, como da fe el C.D, que apporto el cual me fue suministrado por el Despacho Judicial accionado, en el hay dos grabaciones- una hasta las 10.13 a.m. y otra que se reinicia a las 10 50 a.m., de tal manera que el testimonio de mi procurada, fue recepcionado con beneficio de la parte demandada, puesto que, teniendo en cuenta que el juez tenía previsto una audiencia de carácter penal, sea asunto personal

- *Postgrado en Derecho Administrativo - Universidad Libre de Colombia.*
- *Postgrado en Derecho Notarial y Registral : y*
- *Postgrado Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia*

o de su ejercicio mismo como juez, de lo cual tuve conocimiento de su pública voz, él testimonio debió haberlo recibido en un solo acto, bien antes o incluso después de suspender la diligencia, la cual fue suspendida a las 10.13 y la reanudó a las 10.50 A.M, luego la testigo que aporté, fue objeto de un interrogatorio en desigualdad de condiciones, veamos porque:

La testigo, señora GLORIA INES ESCOBAR, luego de ser interrogada por parte del juez y por parte del suscrito, el juez suspendió la audiencia, argumentando falla de los equipos de audio y video, cuando en primer lugar este no es obstáculo, puesto que la grabación pudo haber seguido por cualquier otro medio, pero a la postre la diligencia fue suspendida para dar lugar a que el juez de la causa participara en una audiencia penal. Cualquiera que sea el motivo de la suspensión, la actitud del juez como director del proceso no fue la correcta, puesto que desequilibró la audiencia, permitiendo que la abogada de la contraparte conociendo de antemano la declaración de mi procurada, tuviera tiempo durante más de media hora, para preparar las preguntas que le formularia a mi testigo, como las preguntas que le formularia a sus testigos, pues estos aún no habían declarado. Esa no es la oralidad, la oralidad va más allá y es permitir que el debate se haga en un solo acto y en igual de condiciones, de allí que la doctrina y la jurisprudencia coincidan en que ni siquiera los alegatos de conclusión pueden ser leídos.

**SEXTO:** He de precisar al ad quem, que he agotado, a pesar de no ser necesario, todos los recursos ordinarios procesales para que el a quo corrija su propio yerro, pero han sido ineficaces, circunstancia previsible por el suscrito, y a pesar de tal advertencia lo hice, para no dar lugar al fracaso de esta acción constitucional, que muchas veces por no agotarse los recursos formarles termina siendo una acción fallida.

## **DERECHOS CONCULCADOS**

1.- Por las razones, brevemente expuestas, considero que al negarse la oportunidad de interponerse el recurso de apelación contra la sentencia del

- *Postgrado en Derecho Administrativo - Universidad Libre de Colombia.*
- *Postgrado en Derecho Notarial y Registral : y*
- *Postgrado Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia*

o de su ejercicio mismo como juez, de lo cual tuve conocimiento de su publica voz, él testimonio debió haberlo recibido en un solo acto, bien antes o incluso después de suspender la diligencia, la cual fue suspendida a las 10.13 y la reanudó a las 10.50 A.M, luego la testigo que aporté, fue objeto de un interrogatorio en desigualdad de condiciones, veamos porque:

La testigo, señora GLORIA INES ESCOBAR, luego de ser interrogada por parte del juez y por parte del suscrito, el juez suspendió la audiencia, argumentando falla de los equipos de audio y video, cuando en primer lugar este no es obstáculo, puesto que la grabación pudo haber seguido por cualquier otro medio, pero a la postre la diligencia fue suspendida para dar lugar a que el juez de la causa participara en una audiencia penal. Cualquiera que sea el motivo de la suspensión, la actitud del juez como director del proceso no fue la correcta, puesto que desequilibró la audiencia, permitiendo que la abogada de la contraparte conociendo de antemano la declaración de mi procurada, tuviera tiempo durante más de media hora, para preparar las preguntas que le formularia a mi testigo, como las preguntas que le formularia a sus testigos, pues estos aún no habían declarado. Esa no es la oralidad, la oralidad va más allá y es permitir que el debate se haga en un solo acto y en igual de condiciones, de allí que la doctrina y la jurisprudencia coincidan en que ni siquiera los alegatos de conclusión pueden ser leídos.

**SEXTO:** He de precisar al ad quem, que he agotado, a pesar de no ser necesario. todos los recursos ordinarios procesales para que el a quo corrija su propio yerro, pero han sido ineficaces, circunstancia previsible por el suscrito, y a pesar de tal advertencia lo hice, para no dar lugar al fracaso de esta acción constitucional, que muchas veces por no agotarse los recursos formarles termina siendo una acción fallida.

## **DERECHOS CONCLUCADOS**

1.- Por las razones, brevemente expuestas, considero que al negarse la oportunidad de interponerse el recurso de apelación contra la sentencia del



- *Postgrado en Derecho Administrativo - Universidad Libre de Colombia.*
- *Postgrado en Derecho Notarial y Registral : y*
- *Postgrado Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia*

16 de abril de 2019, se me vulnera el debido proceso, como la negación a la administración de Justicia, por la inaplicabilidad del art 9 del C.G.P.:

“Artículo 9°. *Instancias.* Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”

De igual, la actuación del juez, vulnera principios de carácter constitucional, entre los cuales cito:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

2.- al ser interrumpida la audiencia de pruebas, se vulneran dos principios dogmáticos del derecho procesal, consagrados en los artículos: 4 y 5 del C.G.P.:

“Artículo 4°. *Igualdad de las partes.* El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

Artículo 5°. *Concentración.* El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.”

Reitero que, por las razones ya expuestas se me viola el principio de la doble instancia, razón por la que considero, estas instancias judiciales están inmersas en la violación de los artículos, 29 de la C.P; Art 14 del C.G.P; Declaración Universal de los derechos Humanos art 10 Artículo 10

- *Postgrado en Derecho Administrativo - Universidad Libre de Colombia.*
- *Postgrado en Derecho Notarial y Registral y*
- *Postgrado Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia*

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; Pacto de San José de Costa Rica – 1969 - Artículo 8º Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, las conductas expresadas en las providencias, objeto de esta tutela, vulneran el artículo 229 de la C.P, Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."; Art 90 del C.G.P; "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."

Ruego además de las peticiones expuestas, que dadas las facultades constitucionales que tiene el juez de tutela, que declare nula la actuación procesal, por la sencilla razón de que el no haber permitido la interposición del recurso de apelación, se vulnera el artículo 136 del C-G-P, lo que constituye una nulidad insanable:

**Art 136 Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará sanada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.



**Moisés**  
Agudelo Ayala  
Abogado

- *Postgrado en Derecho Administrativo - Universidad Libre de Colombia.*
- *Postgrado en Derecho Notarial : Registral : y*
- *Postgrado Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia*

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o preterminar íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.** El subrayado y resaltado es fuera de contexto.

Sentencia de tutela Corte constitucional T – 661 de 2014. M.P MARTHA SACHICA MENDEZ

Colofón de lo antes expuesto, me permito agregar:

Una vez más solicito al Juez Constitucional, que concentre su atención, en el C.D que contiene la audiencia de instrucción, para que pueden evidenciar, además del impedimento para interponer el recurso de apelación, un hecho contrario a la realidad, que también será objeto de las denuncias pertinentes y es que, el juez de instancia, al redactar el acta 01 de abril 30 de 2019, ( no 2018, como aparece en esa acta ). consignó que en ella intervinieron, además del juez y los apoderados litigantes, la señora LUZ NELLY MESA OCAMPO, cuando ésta en esta audiencia de instrucción y juzgamiento no estaba presente, pues el mismo juez autorizó su retiro. Ahora si el argumento es formal, entonces deberían también consignarse el nombre de la otra testigo (LUZ ESPERANZA ESCOBAR FERNANDEZ), por lo tanto el asunto no es formal, es una evidente manipulación del juez, en consignar el nombre de la señora LUZ NELLY MESA OAMPO, en una audiencia en la que no compareció. No hago juicios, estos los hará la justicia disciplinaria y penal. El hecho de que el suscrito haya firmado el acta de instrucción y juzgamiento no convalida el protuberante yerro, puesto que firmé como interviniente en la diligencia, no como certificante, ni como testigo de los que allí intervinieron, el director y responsable del proceso es el Juez.

Como si lo anterior fuera poco, el Juez de instancia, permitió, otros yerros procesales, así:





- *Postgrado en Derecho Administrativo - Universidad Libre de Colombia.*
- *Postgrado en Derecho Notarial y Registral : y*
- *Postgrado Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia*

- Permitted that the appointed party of the demanded party will be limited, in its integrity, to read the pleadings of conclusion, subject prohibited by the numeral 6 of article 107 of the C.G.P., that for illustration of the Dispatch, transcribe, as follows:

The hearings and diligences will be subject to the following rules:

- 2.....
3. ....
4. ....
5. ....

6. Prohibitions. Oral interventions will not be substituted by written.

On the other hand, the judge of the instance, violates the principle of concentration, in addition to the reasons already stated, for which he consents to numeral 2 of article 107 of the C.G.P.:

"The hearings and diligences will be subject to the following rules:

- 1.....
2. Concentration. **Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.**

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.



**Moisés**  
Agudelo Ayala

Abogado

- *Postgrado en Derecho Administrativo - Universidad Libre de Colombia.*
- *Postgrado en Derecho Notarial y Registral : y*
- *Postgrado Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia*

.- Permitió que la apoderada de la parte demandada se limitará, en su integridad, a leer los alegatos de conclusión, asunto prohibido por el numeral 6 del artículo 107 del C.G.P., que para ilustración del Despacho, transcribo, así:

Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

2.....

3. ....

4. ....

5. ....

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

De otra parte, el juez de instancia, viola el principio de concentración, además de las razones ya expuestas, por las que consagra el numeral 2 del artículo 107 del C.G.P:

“Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1.....

2. **Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.**

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.



**Moisés**  
Agudelo Ayala  
Abogados

- Postgrado en Derecho Administrativo - Universidad Libre de Colombia.
- Postgrado en Derecho Notarial y Registral : y
- Postgrado Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia

3. .... ". El resaltado y subrayado es mío.

Pero para entender, lo dispuesto en las normas ya citadas, es conveniente acudir al artículo 3º , y 5º del C.G.P, como al artículo 4º de la ley 1235 de 2009:

Artículo 3º. *Proceso oral y por audiencias.*

Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Artículo 5º. *Concentración.*

El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

A su turno el art 4º de la ley 1285 de 2009, establece:

“Artículo 4º. *Celeridad y Oralidad.* La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.”  
El subrayado y el resaltado es mío.

Para entender lo antes expuesto es conveniente entender el principio de oralidad adoptada para nuestro ordenamiento procesal adjetivo, el cual según el artículo 3 de la parte dogmática de nuestro C.G.P, no es absoluto, pues el implementado hasta ahora es un sistema oral por audiencia, tal como lo define el art 3º del C.G.P, de ahí que debemos armonizar esta norma con el principio de preclusión, desarrollado por la



**Moisés**  
Agudelo Ayala  
Abogado

- *Postgrado en Derecho Administrativo - Universidad Libre de Colombia.*
- *Postgrado en Derecho Notarial y Registral : y*
- *Postgrado Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia*

**doctrina y la jurisprudencia. Para más ilustración, acudo a la definición que hace la jurisprudencia mexicana:**

*“JJJ: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 314*

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

En estos breves términos dejo a consideración del Despacho a presente acción constitucional, sin hacer mayor profundidad, pues resulta evidente que la conducta del juez vulnera desde todo punto de vista el debido proceso, el derecho de igualdad, el libre acceso a la administración, derechos custodiados por nuestro estatuto procesal, por nuestra carta política y convenios internacionales incorporados al bloque constitucional de nuestra carta política.

## **ANEXOS**

-Copia de la sentencia No. 16 del 30 de abril de 2019 del Juzgado 2º civil municipal de Santa Rosa De Cabal.

- Copia del C.D de la audiencia del 30 de abril de 2019.



**Moisés**  
Agudelo Ayala  
Abogados

- *Postgrado en Derecho Administrativo - Universidad Libre de Colombia.*
- *Postgrado en Derecho Notarial y Registral : y*
- *Postgrado Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia*

## NOTIFICACIONES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL -** representada legalmente por el señor Juez, o a quien haga las veces, en el palacio de Justicia de esta misma vecindad.

El suscrito recibirá notificación en la carrera 27 No. 27 – 24 Oficina 302 B (edificio Cinema del Parque) Tel. 224 69 39 de la ciudad de Tuluá - Valle.

Del señor Juez  
Atentamente,

MOISES AGUDELO AYALA

ACTA N° 01  
PROCESO : VERBAL -NULIDAD ESCRITURAS-  
DEMANDANTE: ROSALBA FERNÁNDEZ VÁSQUEZ  
DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER LONDOÑO FERNÁNDEZ  
RADICADO : 66682-40-03-002-2018-00625-00  
AUDIENCIA : ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril Treinta de Dos Mil Dieciocho. En la fecha siendo las nueve de la mañana, hora y fecha previamente señaladas mediante auto proferido el ocho de abril del año en curso, el suscrito juez se constituye en audiencia pública con el fin de seguir el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se realiza en este recinto judicial bajo grabación en términos de ley.

Abierto el acto comparecen la demandante Rosalba Fernández Vásquez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 25.143.292 expedida en Santa Rosa de Cabal; su apoderado, abogado Moisés Agudelo Ayala, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.361.528 expedida en Tuluá, Valle, y tarjeta profesional número 68.337 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Concurre el demandado, Francisco Javier Londoño Fernández, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 18.591.794 expedida en Santa Rosa de Cabal; su apoderada, abogada Diana Paola Muñoz Cuellar, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 30.391.048 expedida en Manizales y tarjeta profesional número 115.987 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Comparece la testigo a instancia de la parte demandante, Gloria Inés Escobar Fernández, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.194.777 expedida en Tuluá.

Comparecen los testigos a instancia de la parte demandada, Fredy Urley Duque López quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.725.258 expedida en Medellín; y Luz Nelly Meza Ocampo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 25.161.037 expedida en Santa Rosa de Cabal.

Seguidamente agotará el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

### SENTENCIA DE INSTANCIA N° 16

Agotado el trámite dispuesto por la norma procesal vigente proferiré decisión de fondo, conforme al análisis correspondiente, en términos del numeral 9° del artículo 372 y el numeral 5° del artículo 373 conforme remisión expresa del aparte final del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

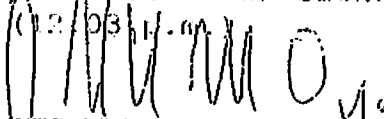
**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda incoada por Rosalba Fernández Vásquez en contra de Francisco Javier Londoño Fernández, conforme lo expuesto en la parte motiva.

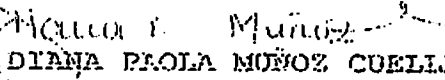
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor de la demanda, en cuyo efecto se fijan como agencias en derecho \$3.300.000,00. Tásense por secretaría.

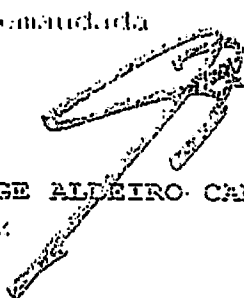
**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas, previa la cancelación de la radicación y los registros correspondientes de descargo de la misma.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se termina en términos de ley y se firma por los intervinientes la presente acta siendo las doce y tres minutos de la tarde

(12:03 p.m.)  
  
LUZ NELLY MEZA OCAMPO  
Testigo (Parte Demandada)

  
MOISÉS AGUDELO AYALA  
Apoderado parte demandante

  
DIANA PROLA MUÑOZ CUELLAR  
Apoderada Parte Demandada

  
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO  
Juez

Jorge Albeiro Cano Quintero  
Juez 2.º Civil P.M.